



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14/02/2022

Radicado	08001-33-33-013-2021-00247-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISAIAS ESTEPA CARDENAS
Demandado	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

En el presente medio de control la apoderada judicial de la parte demandante promueve incidente con el fin de Liquidar la condena impuesta por el H. Consejo de Estado, cuerpo colegiado que mediante providencia de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) extendió en favor del señor ISAIAS ESTEPA CARDENAS, entre otros actores, los efectos de la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2007 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proceso 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05).

Formula el extremo actor las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación privada anexa a partir del sueldo básico que devenga el actor en el setenta y cinco (75%) por ciento que devenga un cabo segundo en todo tiempo más (+) el veinticinco (25%) del sueldo básico por concepto de bonificación de la perdida de discapacidad psicofísica a partir de la primera petición en Abril 12 de 2013, liquidando el capital e indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en 15/09/2021.

SEGUNDO: FIJAR en la suma de ocho millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/l (\$\$ 8.693.023), del valor liquidado de la condena impuesta en la sentencia del Julio 29 de 2021, y ejecutoria en Septiembre 15 de 2021, en favor del señor ESTEPA CARDENAS ISAIAS- C.C. No. 2.117.957. M. P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS radicado 11001-03-25-000-2016-00752-00 (3442-2016), CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA, por extensión de efectos de la sentencia del “CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SALA PLENA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000- 23-25-000-2003-08152-01(8464-05) Actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL”,

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, para que, a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria en Septiembre 15 de 2021, efectué la liquidación, actualización y pago de las mesadas pensionales del actor hasta la fecha total del pago.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas vía electrónica de la providencia que apruebe el incidente de liquidación de la condena para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de fecha de ejecutoria, copia del poder otorgado y vigencia del poder.

QUINTO: DAR por terminado este trámite incidental.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto y el envío electrónico a la parte actora para el cobro a la entidad, archívese el expediente”

CONSIDERACIONES

El CPACA establece lo referente a la condena en abstracto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente** que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

De otra parte, la misma norma establece el procedimiento en tratándose de la extensión de jurisprudencia en su artículo 269, que reza:

ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

(...)

Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas. De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.

Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.

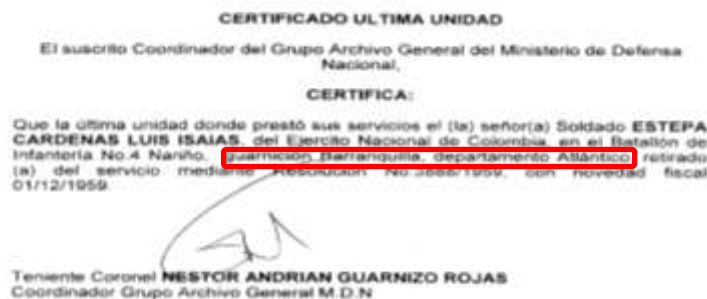
Negada la solicitud de extensión; el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanuda el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, este despacho es competente para conocer el presente asunto teniendo en cuenta que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en Barranquilla – Atlántico, tal como se observa del pantallazo seguido:



(ver PDF poder y anexos Exp. Dig.)

Así mismo, se tiene que el presente incidente fue instaurado dentro del término previsto por la ley en la medida en que de conformidad al cuadro de consulta de procesos del Consejo de Estado la providencia que hizo extensiva la sentencia a favor del actor tiene como fecha de ejecutoria el día 21/10/2021, tal como se puede observar del siguiente pantallazo:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha de Término	Fecha de Finalización	Fecha de Registro
12 Oct 2021	COORDINACIÓN SECRETARÍA	CONVOCATORIA DE EJECUTORIA DE PROVIDENCIA JURISPRUDENCIAL BOLD DE REVALUACIÓN CUANDO TODAS LAS PARTES ESTÉN REVALUADAS. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR BENYAMIN LEEZUN TORACACHA FLECHA FIRMADO 12 OCT 2021 11:08 AM			12 Oct 2021
11 Oct 2021	OFICIO DE COMUNICACIÓN DE DECISION	VIA CORREO ELECTRONICO DE COMUNICAR LA DECISION			11 Oct 2021
09 Oct 2021	COORDINACIÓN SECRETARÍA	CONVOCATORIA DE EJECUTORIA DE PROVIDENCIA JURISPRUDENCIAL BOLD DE REVALUACIÓN CUANDO TODAS LAS PARTES ESTÉN REVALUADAS. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR BENYAMIN LEEZUN TORACACHA FLECHA FIRMADO 09 OCT 2021 11:08 AM			09 Oct 2021
08 Sep 2021	A LA SECRETARÍA	POR SERVICIO PRIVILEGIADO DE GUBERNO CON ACTUACIÓN (ACTUACIÓN AVILADA Y CANCELADA SIN EFECTO EL 08/09/2021 2:29 PM POR EL APLICATIVO GAMA)			08 Sep 2021
08 Sep 2021	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA AL TITULAR INTERLOCUTORIO EL SALA DE FECHA 08/09/2021 DE RESOLUTIVA NOTIFICANDO SECRETARÍA MINISTRO ARCA VIGILANTE, ENVÍO EMAIL, RESOLUTIVA NOTIFICANDO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ENVÍO EMAIL, RESOLUTIVA NOTIFICANDO OFICINA ALEXANDER HILARIELLO LARREAL, ENVÍO EMAIL, RESOLUTIVA NOTIFICANDO PRECURSADURA RESOLUCIÓN DELA UNIDAD NO. 01, ENVÍO EMAIL, RESOLUTIVA NOTIFICANDO ASISTENCIA NACIONAL UN LA PARRAMA JURISDICCION DEL ESTADO, ENVÍO EMAIL, RESOLUTIVA NOTIFICANDO YARETH MUJICA PINOCHET, ENVÍO EMAIL, AMBITO 01			08 Sep 2021

(ver PDF poder y anexos Exp. Dig.)

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo la fecha de presentación de este medio de control el 27/10/2021 de conformidad a la respectiva acta de reparto, el mismo fue interpuesto dentro de los términos de ley.

Pues bien, en el caso bajo análisis resolvió el H. Consejo de Estado:

PRIMERO.EXTIÉNDASE en favor de los señores Helder Tulio Godoy Gutiérrez, Didier Tumay Mojica, Javier Pico Bolívar, Fabio Longa Angulo, Luís Isaías Estepa Cárdenas, José María Aguilar Sánchez, Manuel María Jerez Ballestas, Alberto Climaco Díaz, Isaías Niño Carreño y Esteban Cruz Tumayo, los efectos de la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2007 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proceso 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05). Como consecuencia.

i. La Nación-Ministerio de Defensa Nacional DEBERÁ reajustar en los años 1999 y 2002, la mesada pensional de cada uno de solicitantes, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente. Asimismo RECONOCER y PAGARLES la diferencia que resulte, **siguiendo el procedimiento descrito en parte motiva de esta providencia.** (Destaca el despacho)

ii. DECLÁRANSE prescritas las diferencias de reajuste causados, como sigue:

	Pensionado	Las diferencias pensionales causadas con anterioridad a la fecha de esta columna, para cada convocante están prescritas
1	Helder Tulio Godoy Gutiérrez	12-04-09
2	Didier Tumay Mojica	13-02-10
3	Javier Pico Bolívar	01-04-09
4	Fabio Longa Angulo	23-01-11
5	Luis Isaías Estepa Cárdenas	12-04-09
6	José María Aguilar Sánchez	14-05-09
7	Manuel María Jerez Ballestas,	14-05-09
8	Alberto Climaco Díaz	06-05-10
9	Isaías Niño Carreño	27-05-10
10	Esteban Cruz Tumayo	08-04-11

(...)

Como se observa, ordena el máximo tribunal contencioso administrativo, que para el reajuste concedido en los años 1999 y 2002, la demandada Nación Ministerio de defensa, reliquide la mesada pensional de cada uno de solicitantes, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente. Asimismo, reconocerles y pagarles la diferencia que resulte, **“siguiendo el procedimiento descrito en parte motiva de esta providencia.”** Siendo el referido procedimiento indicado en la parte motiva de la providencia la siguiente:

31. Las diferencias que resulten en favor de cada uno de los convocantes, consecuencia de lo anterior, deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Se tiene entonces que estamos ante la extensión de jurisprudencia de una condena de tipo laboral-administrativa, específicamente en torno a una reliquidación pensional.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

-Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere). En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas. aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización. En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

*10.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra **específica**. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda **no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.***

*20.- **Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.** En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".*

(Destaca el despacho).

De lo dicho por el honorable Consejo de Estado, se tiene que nunca ha habido sentencias in genere en materia laboral — administrativa, por cuanto los sueldos, las mesadas y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares, y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación.

Aunado a lo expuesto, avizora esta Unidad Judicial, que la sentencia extendida en favor del señor ISAIAS ESTEPA CARDENAS cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas, a la manera de cantidad líquida, siendo específica incluso en las fechas y periodos de las mesadas prescritas y los años a reajustar.

Por todo lo anterior deberá negarse el tramite propuesto, pues, no tiene ningún sentido la liquidación incidental elevada por la parte demandante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA - EXTENSION EFECTOS SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, elevada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial a la Doctora GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 42.140.633 de Pereira y portadora de la T. P. No. 222.442 del C. S. de la J como apoderado de la parte accionante.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d5dfcb354910f2d3e5ed81ce1b755cc3d901f40c91d47b00e7105979760f79**

Documento generado en 14/02/2022 02:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**